

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00369-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADO: JARDELINA BEATRIZ MURGAS DE MERLANO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra la señora JARDELINA BEATRIZ MURGAS DE MERLANO, a través del medio de control de Nulidad (lesividad), conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 22600 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva por una sola vez a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su artículo 137, lo que atañe al medio de control de Nulidad, al tenor del mismo se tiene lo siguiente:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

"(...)

"Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

"1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

"(...)

"Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente" (subrayado y negrilla del Despacho).

Al revisar la demanda, se encuentra que, la misma no se ajusta a las disposiciones del medio de control de Nulidad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo subrayado, teniendo en cuenta que, a través de la presente demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 22600 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva por una sola vez a favor de la demandante, en cuantía de \$6.406.144 pago único ingresado en la nómina del período 201602 y cancelado en el período 201603.

Por lo que, de conformidad con el aparte subrayado y lo dispuesto por el tribunal de cierre de esta jurisdicción en providencia del 15 de febrero de 2018, dicha nulidad lleva consigo un restablecimiento automático, el cual se dirige a la devolución del monto cancelado por la entidad a la señora Murgas de Merlano, como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por lo que las reglas aplicables en materia de competencia por factor territorial serán las dispuestas para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así las cosas, observa el Despacho que de la Certificación Laboral Formato No. 1, expedida por la entidad demandada el 13 de octubre de 2013, se encuentra que la accionante laboró como docente para la Gobernación del Cesar del 11 de marzo de 1969 al 4 de abril de 2005 y que, a la fecha, se encuentra retirada, siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios (ver CD adjunto).

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el municipio de Valledupar (Cesar), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 11, del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Cesar) reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

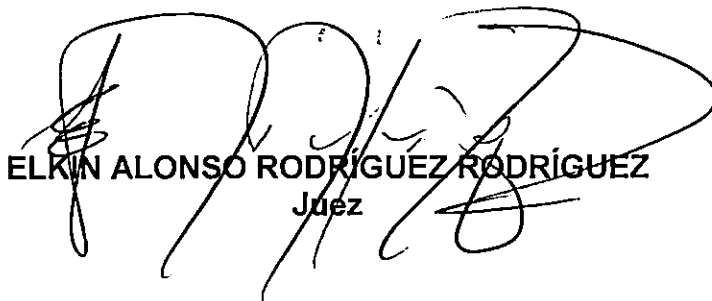
PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

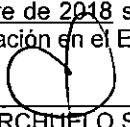
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Cesar) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Hoy <u>14 de septiembre de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado <u>39</u>  MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA
